

Animales sueltos

Ley N 5.788
LA RIOJA, 3 de Noviembre de 1992
Boletín Oficial, 13 de Noviembre de 1992
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0005788

Sumario

animales sueltos en la vía pública, rutas, caminos, ganado, autoridad de aplicación, Policía Provincial, marcas y señales, reincidencia, derogación de la ley, Municipalidad, Derecho administrativo, Actividades económicas, Derecho civil, Defensa y seguridad, Derecho penal

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º: El o los propietarios de animales, ganado mayor o menor que se encuentren sueltos en rutas o caminos nacionales, provinciales o municipales, se harán pasibles de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º: Se entiende por rutas o caminos nacionales, provinciales o municipales al espacio de tierra incorporado al dominio público y destinado al tránsito vehicular, sean éstos pavimentados, enripiados o mejorados, comprende este concepto la denominada "zona camino", que se extiende hasta cincuenta (50) metros a ambos costados a partir del eje central del camino. Donde existieren alambrados laterales, camino, es el sector comprendido entre los mismos.

Artículo 3º: A los efectos de la presente ley, consideráanse animales sueltos ganado mayor o menor, aquellos que se encontraren o condujeren por rutas o caminos sin la custodia o conducción de arrieros o troperos.

Artículo 4º: La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia y será autoridad de aplicación la Policía de la Provincia.

Artículo 5º: Cuando se detectare la infracción establecida en el Artículo 1º, la autoridad de aplicación, procederá a la captura y traslado del ganado al lugar seguro y bajo su custodia.

Artículo 6º: Por medio de la Oficina de Marcas y Señales, se notificará en forma fehaciente a los propietarios del ganado capturado, acordándole el término de dos (2) días para acreditar la propiedad y abonar la multa correspondiente, a fin de obtener el reintegro del ganado.

Artículo 7º: Si vencido el término indicado en el artículo anterior, no compareciere el propietario por sí o por intermedio de persona autorizada, la autoridad de aplicación dispondrá el inmediato faenamiento del animal en favor del Estado Provincial y/o Municipal que utilizarán su producido en las áreas de salud, educación o acción social.

Artículo 8º: Las multas a aplicar se considerarán en unidades cuyo valor equivale a un (1) litro de nafta especial según el precio de expendio del Automóvil Club Argentino.

En caso de ganado mayor-bovinos, equinos, mulares y asnares- la sanción será de cuarenta (40) unidades por multa.

En caso de ganado menor-caprinos, porcinos u ovinos- la sancion será de veinte (20) unidades por multa.

En todos los casos el propietario abonará también los gastos de captura y manutención hasta que el animal fuere retirado o faenado.

Artículo 9º: Cuando el propietario reincidente, las unidades de multas previstas en el Artículo 8º se incrementarán en un cincuenta (50%) por ciento.

Habrá reincidencia cuando se incurriere en la infracción prevista por el Artículo 1º dentro del siguiente año corrido, a la última sanción.

Artículo 10º: Cuando por aplicación de la presente ley, se hubiere capturado animales mostrencos, la autoridad de aplicación citará mediante publicaciones en un (1) diario y por el término de tres (3) días, dando las catacterísticas del ganado, a quienes se sintieran propietarios. Acreditada, a juicio de la autoridad la propiedad, previo pago de la sanción y gastos emergentes se operará la entrega del ganado. Cuando vencido el término no hubiere comparecido persona alguna a efectuar el reclamo, se procederá conforme el Artículo 7º.

Artículo 11º: El producido de las sanciones aplicadas se depositará en la cuenta oficial de la Policía de la Provincia con destino a los gastos operativos que demandaren los procedimientos previstos por esta ley.

Artículo 12º: Las sanciones que se establecen por la presente ley, son independientes de las acciones judiciales que los damnificados pueden ejercer ante la justicia ordinaria contra los propietarios del ganado causa del daño.

Artículo 13º: La Función Ejecutiva, mediante decreto, podrá modificar los valores de las sanciones de multa, establecida en esta ley.

Artículo 14º: Deróguese el Decreto Ley Nro.3940/80, su modificatoria Ley Nro.4.504 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 15º: Solicítase la adhesión de los Municipios Departamentales al régimen instaurado en la presente ley.

Artículo 16º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Oswaldo Jesús SCARTTEZZINI-Claudio Nicolás SAUL